



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-001-2016-00761-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CEMEX COLOMBIA SOCIEDAD ANÓNIMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUÍS (TOLIMA)
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

SENTENCIA

Procede la Sala a dictar sentencia que en derecho corresponde, de manera anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al no haber pruebas por practicar, que las allegadas por las partes no fueron objeto de tacha o desconocimiento, así como, las pruebas pedidas eran impertinentes, inconducentes o inútiles dentro del proceso ejecutivo presentado por CEMEX Colombiana Sociedad Anónima S.A., en contra del Municipio de San Luís (Tolima).

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

A través de apoderado judicial, CEMEX de Colombia S.A., interpuso la correspondiente acción ejecutiva contra el Municipio de San Luís (Tolima), con la finalidad de que se paguen las sumas de dinero reconocidas a través de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, calendada el 4 de agosto de 2011 (Fol. 25 al 51 cuaderno principal), en la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal y condenó al Municipio de San Luís a devolver a CEMEX de Colombia S.A., la suma de \$514.889.117, junto con los intereses corrientes previstos en el artículo 863 ET, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 73001-23-31-000-2001-02158-01.

Específicamente, se solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Luís, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Capital:** La suma de \$283.835.677 valor derivado del saldo insoluto de la condena impuesta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 4 de agosto de 2011 (título ejecutivo) en contra del Municipio de San Luís (Tolima) y a favor CEMEX COLOMBIA S.A.
- b) **Intereses corrientes:** Por el valor de \$1.753.830.679 liquidados desde el 13 de diciembre de 2000 hasta el día 26 de septiembre de 2011 (fechas que corresponde, la primera a la notificación de la Resolución 125 del 9 de noviembre de 2000, y la segunda a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 4 de agosto de 2011).
- c) **Intereses de mora causados:** Por el valor de \$471.883.582 correspondientes a los intereses de mora causados desde el 27 de septiembre de 2011 y hasta el 15

de noviembre de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 4 de agosto de 2011 hasta la fecha de la presentación de la demanda).

d) **Intereses de mora futuros:** Por los intereses de mora que se causen desde el 26 de noviembre de 2016 (día siguiente a la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el correspondiente pago, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario

e) **Por las costas del proceso.**

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho antes anunciado.

2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 (Fols. 181 al 183), el Despacho sustanciador libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

2.1. Por los intereses bancarios corrientes que certifiquen la Superfinanciera sobre un capital de \$514.889.117 y que se causaron del 13 de diciembre de 2000 al 26 de septiembre de 2011.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes sobre un capital de \$514.889.117 causados del 27 de septiembre al 31 de diciembre de 2011.

2.3. Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes sobre un capital de \$339.853.617 causados del 1 de enero al 8 de mayo de 2012 y del 23 de junio al 31 de diciembre del mismo año.

2.4. Y por \$283.835.617 de capital, junto con sus intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes causados del 1 de enero de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, se notificó el mandamiento de pago vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P que modificó lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (visto a folios 187 al 190 del expediente), dentro del término respectivo, la entidad ejecutada contestó la demanda (fls. 193 al 198 ibidem), proponiendo varios medios exceptivos de los fijados en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P, tales como pago, prescripción parcial de la obligación, compensación y remisión.

3. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte ejecutada alega como excepciones el pago y cumplimiento de la obligación, la compensación, remisión y prescripción de los intereses, exponiendo en forma suscitan los siguientes argumentos.

Respecto de la **excepción de pago**, planteó que se dio cumplimiento a la obligación a través de la Resolución No 10 del 9 de enero de 2018, en la cual se decidió cancelar el valor total del capital de \$514.889.117, junto con los intereses corrientes desde el 13 de diciembre de 2000 al 26 de septiembre de 2011 por valor de \$1.180.693.378.98 correspondientes a 6 meses; a partir del 27 de septiembre de 2011 al 27 de mayo de 2012 la suma de \$76.629.230. Aseguraba que dicho gasto se incluiría en el presupuesto

de rentas y gastos que regían en la siguiente vigencia, quedando así garantizado el pago de la sentencia judicial.

Sobre la **compensación**, afirma que esta figura, solicitada por CEMEX Colombia S.A, nunca fue materializada, pues la misma quedó condicionada a la condonación de intereses derivados de la sentencia judicial 73001-23-31-000-2001-02158-01, según lo planteado en el escrito respuesta expedido por el Municipio a través de oficio del 22 de abril de 2013, por lo que asegura se debe en su totalidad el capital determinado en la sentencia del Consejo de Estado.

Explica que esta circunstancia es evidente, comoquiera que CEMEX Colombia S.A., cuando agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, nunca tuvo en cuenta la compensación, al punto que las pretensiones elevadas ante ese órgano de control correspondían a la suma total \$514.889.177 valor impuesto por la sentencia del 4 de agosto de 2011 y \$1.616.130.830 correspondiente a intereses corrientes, más los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2011 hasta que se realice el pago, lo cual fue también reafirmado con la presentación de la demanda ejecutiva radicada ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Sumado a ello, indica que el Municipio tampoco aceptó la compensación y prueba de ello, es el escrito del 6 de septiembre de 2016 cuando se allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, cobrando el valor total impuesto en la sentencia judicial, entonces, señala que fue únicamente hasta la reforma de la demanda que se alegó la compensación que pretende hacerse valer en esta acción ejecutiva.

La excepción de **remisión**, por su parte, la plantea directamente ligada con aceptación de la figura de compensación, pues afirma que ésta quedó condicionada a la condonación de los intereses a favor de la entidad territorial, tal como se precisó en el oficio del 22 de abril de 2013.

Finalmente, señala que se consolida la **prescripción parcial de la obligación - intereses**, toda vez que el ejecutante no presentó la reclamación para hacer efectiva la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, conforme lo establece el artículo 177 CCA, es decir, dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la decisión judicial, por lo que cesó la causación de los intereses moratorios a partir de los 6 meses en adelante.

Expone que, la sentencia reclamada se notificó por edicto el 21 de septiembre de 2011 y quedó debidamente ejecutoriada el 26 de septiembre de ese mismo año, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2011 y hasta el 27 de marzo de 2012 el municipio debe reconocer los intereses moratorios, comoquiera que la única solicitud de pago fue radicada el 22 de junio de 2012 con radicado No. 2171, que, además, no contenía ningún anexo, por lo que fue presentada extemporáneamente y en indebida forma.

Bajo esos argumentos, plantea que la liquidación de lo ordenado en la sentencia judicial y según lo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condena contra entidades públicas, las sumas adeudadas por ese ente territorial son: capital \$514.889.117; intereses corrientes \$1.180.693.378.39; y, intereses de mora \$76.629.230.99; para un total de \$1.772.211.726.38.

4. TRÁMITE PROCESAL

De las excepciones propuestas, se corrió el traslado establecido en el numera 1 del artículo 443 del C.G.P (Fol. 204), y la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose sobre los medios exceptivos (Fols. 206 al 212).

La secretaría procedió a ingresar el expediente al despacho para fijar la audiencia del artículo 443 C.G.P, programándose en dos oportunidades por parte de este despacho a través de providencias del 3 de diciembre de 2019 (Folio 213) y 4 de febrero de 2020 (Folio 2014), sin embargo, no fue posible llevar a cabo las diligencias por varias circunstancias, entre ellas, por las diferentes directrices que expidió el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19.

En atención a esa circunstancia, por medio de providencia del 20 de septiembre de 2021 (Fols. 225 al 229), el Despacho acogió la figura de sentencia anticipada en el presente proceso, ante el cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 182 A del CPACA, al concluir que no habían pruebas que practicar, que las allegadas por las partes no fueron objeto de tacha o desconocimiento, así como, que las pruebas pedidas eran impertinentes, inconducentes o inútiles.

De igual manera, en esa misma providencia, se ordenó correr traslado para alegar, en caso, de no ser recurrida esa decisión, por lo que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, las siguientes partes presentaron sus alegaciones finales, así como, el Ministerio Público profirió su concepto sobre el presente proceso:

4.1. CEMEX Colombia S.A., - Ejecutante¹.

Inicia explicando que la **excepción de pago y cumplimiento de la obligación** contenida en la sentencia judicial objeto de la reclamación, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil y el artículo 1626 de esa misma codificación, solo puede ser demostrado a través de la acreditación con prueba del pago, esto es, la constancia de la transferencia o consignación bancaria o la entrega del cheque, o el recibido de pago, etc, del deudor hacia el acreedor, pero en el presente caso, asegura que ello no ocurrió, la obligación jamás fue extinguida por pago, pues no es admisible la postura de la ejecutada en pretender acreditar el pago a través de una resolución que orden un pago que nunca se materializó, es decir, es totalmente distinto el pago efectivo respecto de una orden de pago.

Por otra parte, señala que la Resolución No. 010 del 9 de enero de 2018, más bien constituye un intento de fraude a resolución judicial, por cuanto luego de más de cinco años que CEMEX hubiera solicitado el pago, y luego de más de dos años de haber iniciado el presente proceso ejecutivo, el Municipio demandado con el objeto de soportar inanes la excepción de pago, procede a emitir la resolución anotada, lo cual difiere ostensiblemente del mandamiento de pago, resolución que además, asegura atenta contra el principio de legalidad, pues ordena devolver las sumas ordenadas en la sentencia base de acción, pero no de una manera identifica porque trata de modificar los intereses, como tampoco dice cómo, ni cuándo pagará el capital, lo cierto es que afirma hasta el momento no se ha efectuado pago alguno.

Adicional a ello, señala que dicha resolución no cuenta con disponibilidad presupuestal, vulnerando el principio de legalidad, pues ninguna erogación del tesoro puede realizarse si no está contemplada en el Presupuesto de Rentas y Gastos, así mismo, asegura que esa resolución no fue notificada personalmente al beneficiario CEMEX, además, por ser un acto de mera ejecución o cumplimiento, no puede variar en lo absoluto lo ordenado en la sentencia, tal como lo realiza respecto de los intereses, pues el pago es base de una condena que previamente definió una situación jurídica consolidada.

En ese orden, asegura que admitir esa resolución sería permitir la indefinición de las situaciones jurídicas ya juzgadas y consolidadas, pues ese asunto debe resolverse según

¹ Ver las alegaciones de la parte ejecutante a folio 235 al 238

lo establecido en el mandamiento de pago librado en el presente ejecutivo, el cual, quedó debidamente ejecutoriado.

En cuanto a la **compensación**, señaló que si bien, en la etapa de la conciliación extrajudicial se adelantó por un valor diferente, esa circunstancia no enerva en absoluto la presente ejecución, pues el objeto que se pretendió conciliar es uno mismo y único, el cual corresponde al pago del capital y de los intereses de la sentencia base de acción, además lo pretendido en las pretensiones incluso es menor a lo solicitado en la conciliación en virtud de la compensación, lo cual incluso afirma beneficia al municipio porque se aplicó directamente al capital. Adicional a este argumento, asegura que la compensación no opera por disposición de las partes, sino que en virtud del artículo 1715 del Código Civil opera de pleno derecho, es decir, por el ministerio de la Ley, por lo que no es posible condicionarla a la condonación de intereses.

Ahora, plantea que si se considera que no operó la compensación, simplemente se debe adecuar el mandamiento de pago incrementando la obligación en perjuicio del municipio, pues además, el ente territorial alega, acepta y confiera adeudar la totalidad de la obligación por la suma de \$514.889.117.

Referente a la **remisión**, explica que constituye aquella figura a través de la cual el acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que debe, por lo tanto, es un modo extintivo de la obligación, siendo un acto jurídico unilateral, por lo que no puede respaldarse esta figura con la compensación, pues afirma que de aceptarse la compensación debe efectuarse la condición de intereses, situación a la que el ejecutante nunca ha renunciado, pues no existe prueba alguna de esta manifestación, además, asegura que la remisión debe realizarse a través de escritura pública.

Finalmente, sobre la **prescripción parcial de la obligación de intereses**, señala que debe rechazarse de plano, debido a que el fundamento no tiene nada que ver con la excepción de prescripción, y como tal, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva no ha operado.

Entonces, plantea que no puede hablarse de una prescripción de intereses, sino de una suspensión de los mismos, y conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A o el ahora, 192 del CPACA, luego de la ejecutoria se cuentan 6 o 3 meses – según el caso -, y se suspende la causación de los intereses hasta cuando se efectúe la petición de pago.

Explica que para el caso concreto, la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de septiembre de 2011 y CEMEX el 22 de junio de 2012, solicitó el pago al municipio, por lo que los tres meses para solicitar el pago fenecieron el 26 de diciembre de 2011, por lo que únicamente los intereses se suspendieron, entre el 27 de diciembre de 2011 y hasta el 21 de junio de 2012, pero con la solicitud de pago del 22 de junio de 2012, nuevamente se reactivaron tales intereses, por lo que es claro que no hay lugar a ningún tipo de prescripción.

De otra partes, plantea que no resulta admisible el argumento referente a que no se causa el pago de intereses porque CEMEX no presentó en debida forma la petición de pago al no anexar la copia de la sentencia, pues que el municipio ya tenía conocimiento de es providencia, puesto que el municipio fue notificado mediante edicto, pero además, el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA refiere que simplemente se requiere presentar la solicitud de pago sin ningún documento adicional, y, en ese sentido, recuerda que CEMEX presentó la solicitud el 22 de junio de 2012, a la cual el municipio jamás le contestó que le faltaba algún documento, es más, en la comunicación hecha por el municipio el 12 de abril de 2013, se reconoció expresamente la existencia de la obligación contenida en la sentencia base de acción e incluso se aceptó la compensación.

Después explica que en materia de contencioso administrativa, no se puede iniciar la ejecución de una sentencia en forma inmediata ésta quede ejecutoriada, por cuanto en aplicación del artículo 177 del C.C.A., la ejecución solo puede adelantarse 18 meses después de su ejecutoria, o en aplicación de la norma ahora vigente, esto es el artículo 192 del CPACA, la ejecución solo puede adelantarse 10 meses después de su ejecutoria, en uno y otro caso, los referidos tiempos no pueden contabilizarse para la prescripción de acciones, puesto que existe una imposibilidad jurídica para ejercer la acción ejecutiva, en razón a que la obligación contenida en la sentencia no resulta exigible en los referidos lapsos.

En segundo lugar, alega que la comunicación del 22 d abril de 2013 emitida por el municipio de San Luís, reconoció expresamente la existencia de la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución, con lo que, en virtud del artículo 2539 de Código Civil, existió una interrupción natural de la prescripción, interrupción reiterada mediante el reconocimiento de la obligación efectuado mediante la irregular resolución No. 10 de 9 de enero de 2018, incluso en el escrito de excepciones presentado, se confesó la deuda.

Finalmente, y como tercer argumento, señala que se presentó el trámite de conciliación previo a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que también quedó suspendida desde la presentación de la solicitud y hasta la constancia de la conciliación.

4.2. Municipio de San Luís (Tolima) – Ejecutado.

Aclara el municipio que, según la demanda presentada por el ejecutante, los puntos de controversias realmente se centran en el capital adeudado y el pago de intereses moratoria, por cuanto CEMEX solicita el pago de los mismos desde el 27 de septiembre de 2011 y hasta el 27 de marzo de 2012.

De acuerdo a ello, en primer lugar, precisa que, la sentencia objeto de ejecución fue notificada por edicto el 21 de septiembre de 2011 y ejecutoriada el 26 siguiente, por lo que, para el presente caso, las normas aplicables en la ejecución son las contenidas en el Decreto 01 de 1984, y no, la Ley 1437 de 2011, la cual entró a regir el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, respecto de los intereses moratorios plantea que, a partir del 27 de septiembre de 2011, comenzaron a causarse los intereses moratorios, tal como lo establece el artículo 177 del C.C.A., que cuando se refiere a la efectividad de condenas contra entidades públicas, preceptúa que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para tal efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo hasta cuando se presente la solicitud en debida forma, en el presente caso, CEMEX presentó tal petición el 22 de junio de 2012, la cual fue radicada bajo el No. 2171, sin embargo, la petición no se presentó en debida forma.

Según lo expuesto, afirma que el municipio procedió a efectuar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, y para ello, expidió la Resolución No. 010 de 9 de enero de 2018, ordenando el pago de \$514.889.117 de capital, intereses corrientes desde el 13 de diciembre de 2000 al 26 de septiembre de 2011 por valor de \$1.180.693.378.98 e intereses correspondientes a 6 meses desde el 27 de septiembre de 2011 al 27 de marzo de 2012 por valor de \$76.629.230, es decir, plantea que ante el incumplimiento del procedimiento ordenado para reclamar sentencias judiciales, debe cesar todo intereses moratorio a partir del 27 de marzo de 2012. Los valores antes indicados, asegura deben ser incluidos en el presupuesto de rentas y gastos del municipio para la siguiente vigencia.

Respecto de la compensación, afirma que con sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2017-0061-01, donde actuó como demandante CEMEX S.A. y como demandado el Municipio de San Luís, se aceptó la compensación alegada sin condición alguna, sin embargo, precisa que con la solicitud de conciliación extrajudicial nunca se planteó dicha compensación, al punto que, reclamó el total de la condena impuesta en la sentencia objeto de la ejecución (\$514.889.177), circunstancia que se reiteró con la presentación de la demanda ejecutiva, lo cual solo cambió con la reforma de la misma.

4.3. Concepto del Ministerio Público:

El agente del Ministerio Público, señala sobre la excepción de pago y cumplimiento de la obligación que, el Municipio de San Luís, solo se limitó a indicar que había proferido la Resolución No. 010 de 2018, sin embargo, no se advierte nada sobre el pago de la obligación, así mismo, no existe prueba alguna de dicho pago.

Referente a la compensación parcial, afirma que la misma ya fue reconocida por parte de este Despacho Judicial al momento de librar el mandamiento de pago, y ésta solo operó respecto del capital o suma ordena a devolver. Y, sobre la remisión, no se consolidan los presupuestos de esta figura.

De otra parte, explica el agente fiscal que la excepción parcial de la obligación, en cuanto a su denominación es incorrecta, pero su contenido hace realmente referencia a la excepción de cesación de la causación de intereses. Sobre esta excepción, explica que efectivamente el artículo 176 y 177 CCA, plantean que las sentencias que condenen a entidades públicas devengarán intereses moratorios después de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, cumplidos este plazo sin que los beneficiarios reclamen o soliciten el pago, acompañado de la documentación exigida para efecto, cesará la causación de los intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. Igualmente, precisó que el Decreto 768 de 1993, establece que la documentación necesaria para este tipo de reclamaciones, es la copia autentica de la sentencia con la constancia de notificación y su fecha de ejecutoria, poderes para efectuar este trámite, los datos de los beneficiarios, entre otros, dependiente del caso en particular.

De acuerdo a esas precisiones, el Ministerio Público señala que dentro del plenario se concluye con certeza que la solicitud de CEMEX se presentó el 22 de junio de 2012 y a esta no se le adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 768 de 1993, toda vez que, en el mismo oficio no se relacionan ninguna documentación adjunta, así mismo, porque la constancia de ejecutoria de esa sentencia solo se expidió el 6 de septiembre de 2016, porque en la contestación de las excepciones se acepta tácitamente no haber aportado documento alguno para el pago, porque se presumía que el ente territorial ya había sido notificado de la sentencia.

En base en ello, se preguntó el agente fiscal, cuando se considera que la solicitud se presentó en legal forma para reactivar los intereses moratorios; sobre este aspecto, concluyó que únicamente puede definirse este elemento en la fecha en que se notificó el mandamiento de pago, dado que allí, se estudió la demanda y en consecuencia se libró el mandamiento de pago al evidenciarse la existencia de título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Por otro lado, señala que no es posible analizar este aspecto desde la presentación de la conciliación extrajudicial, porque no existen pruebas de que se hubiera cumplido las exigencias del Decreto 768 de 1993, y en el segundo evento, con la presentación de la demanda, tampoco es posible, por cuanto solo hasta el mandamiento de pago se evidencia el cumplimiento de estos requisitos.

En ese sentido, concluye el agente fiscal que se encuentra probada la excepción de cesación de causación de intereses de mora por el lapso comprendido entre vencidos los 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la notificación efectiva del mandamiento de pago a la entidad ejecutada.

Finalmente, precisó que también se hace necesario establecer la fecha de la ejecutoria de la sentencia objeto de la ejecución, dado que en el auto del mandamiento de pago se indica que esta fecha corresponde al 26 de septiembre de 2011, pero se tiene que en la constancia de la secretaría expedida el 6 de septiembre de 2016, se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2011. De ahí que, afirma que los intereses corrientes deben ser liquidados desde el 13 de diciembre de 2000 al 8 de noviembre de 2011.

Atendiendo esas consideraciones, concluye que debe modificarse el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Es competente esta corporación para dictar la sentencia anticipada que corresponde dentro del proceso ejecutivo promovido en este asunto, tal como lo establecen los artículos 125, 156 y 182 A del CPACA.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Al analizar la demanda ejecutiva, la contestación y las alegaciones, es viable concluir que esta Corporación deberá resolverse como problema jurídico principal en el presente litigio, el siguiente cuestionamiento:

- a) Determinar si las excepciones de pago, prescripción, compensación y remisión propuestas por el Municipio de San Luís, Tolima, enervan el mandamiento de pago total o parcialmente, de lo contrario, si es del caso seguir adelante con la ejecución en los aspectos de la obligación que el ejecutante considera insatisfechos y que se encuentran debidamente probados.

3. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, definen el título ejecutivo y señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

(...)”

En virtud a lo anterior, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan

las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA² establece que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

En virtud a lo hasta aquí expuesto, encontramos, primero, que los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y segundo, que éstos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702), M.P. Danilo Rojas Betancourth, indicó:

*“(...) con la revisión de los **requisitos formales**, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero³.*

Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁴.”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser

² “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias./2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible./3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones./4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la diferencia entre títulos ejecutivos singulares y complejos, la misma Corporación, en auto del 31 de mayo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2014-00608-01, sostuvo que la determina el número de documentos necesarios para establecer la obligación. Sobre el particular, indicó: *“se está frente a los primeros cuando el título ejecutivo está compuesto por un solo documento que da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, mientras que los últimos están integrados por varios medios que, únicamente juntos, pueden llegar a certificar la existencia de ese crédito”*.

4. CUESTIÓN PREVIA.

En desarrollo de todo el presente proceso, se ha indicado reiteradamente que la presente ejecución se rigen bajo las normas del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), situación en la que es preciso insistir, debido a que los argumentos de las alegaciones del ejecutante, aplican normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), las cuales para este evento no son aplicables, debido a que la sentencia objeto de la reclamación ejecutiva se profirió el 4 de agosto de 2011, quedando ejecutoriada el 26 de noviembre de ese mismo año, y para ese momento, aun no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., pues entró en vigor el 2 de julio de 2012, por lo tanto, en cuanto a la ejecución del presente caso, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el C.C.A., tal como se ha expuesto y se ha realizado en todo el trámite.

5. CASO CONCRETO

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las excepciones en listadas en el artículo 442 del CGP, por ello, en la contestación de la demanda la apoderada del ente territorial propone como excepciones de mérito la de **pago** de la obligación, además la **prescripción** parcial de la obligación – intereses-, **compensación** y **remisión**; sin embargo, en la argumentación de la excepción de compensación alega una inepta demanda, teniendo de presente las modificaciones que fueron expuestas en la reforma del libelo demandatorio, las cuales no fueron según su criterio, expuestas ante el Ministerio Público, por lo tanto, afirma que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo a ello, debe precisar la Sala que este argumento de la posible inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, debió ser expuesto en vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al considerarse como una excepción previa y no de fondo, circunstancia por la cual feneció la oportunidad para ello.

En ese sentido y conforme lo expuesto sobre las excepciones de mérito o de fondo, esta Corporación procederá con el análisis de las planteadas.

5.1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

La entidad ejecutada considera que, para dar cumplimiento a la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, expidió la Resolución No 10 del 9 de enero de 2018, en la cual la administración decidió:

“Primero: Cumplir con lo ordenado en la sentencia del 04 de agosto de 2011, proferida por el Consejo de Estado en el proceso radicado 73001-23-31-000-2001-02158-01, que ordenó en el numeral 3 de la parte resolutive del fallo siguiente:

“3. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de San Luis (Tolima) devolver la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$514.889.117) a favor de CEMEX COLOMBIA S.A., junto con los intereses corrientes previstos en el artículo 863 E.T. y de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”

Parágrafo: Conforme a lo anterior, determinar que el Municipio de San Luís, Tolima, conforme a la Sentencia del 04 de agosto de 2011, proferida por el Consejo de Estado en el proceso radicado 73001-23-31-000-2001-200102158-01 (sic), debe devolver a CEMEX Colombia la suma de \$514.889.117), junto con los intereses corrientes correspondientes a 6 meses desde el 27 de septiembre de 2011 al 27 de marzo de 2012 por valor de \$76.629.230, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.”

Sin embargo, claramente dentro de los argumentos de la excepción, se plantea que dicho gasto se incluiría en el presupuesto de rentas y gastos que rige para la siguiente vigencia, quedando garantizado así el pago de la sentencia judicial, lo que significa indudablemente que no se ha generado ningún pago ni total ni parcial de la obligación objeto de esta vía ejecutiva.

Ahora bien, debe precisarse que esta excepción de pago total se presenta en aquellos casos en que la obligación quedó extinguida al realizarse la cancelación de todo lo adeudado, y para ello es indispensable probar haber realizado el pago directamente al ejecutante por cualquier medio, ya sea a través de comprobantes de egreso, certificaciones bancarias, actos administrativos, liquidaciones y consignaciones de la atención de la obligación, o por consignación del dinero realizada por ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez; en esa medida, sin prueba que acredite dicho pago no es viable acceder a la declaratoria de esta excepción, ni en forma total como lo pretende el ejecutado ni mucho menos como un pago parcial.

De acuerdo a ello, es incuestionable que no existe prueba que permite acreditar que para este momento el Municipio de San Luís hubiese generado algún pago de la obligación que adeuda a CEMEX como consecuencia de la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, pues a pesar de haberse vencido la vigencia determinada en el acto administrativo (año 2019) de donde se adujo se incluiría en el presupuesto, no se remitió ningún comprobante de dicha gestión.

En ese orden de ideas, deberá negarse la prosperidad de este medio exceptivo denominado – *Excepción de pago y cumplimiento de la obligación* -.

5.2. COMPENSACIÓN

Realmente la argumentación elevada por el ente territorial, está encaminada a derrumbar el planteamiento expuesto en la reforma de la demanda sobre la existencia de un acuerdo de compensación entre las partes, derivado de la solicitud elevada por CEMEX S.A en oficio del 1 de febrero de 2013 (radicado el 5 de febrero de ese año) y de la respuesta emitida a través de oficio del 22 de abril de 2013, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal, Dr. Jhon Wilson Álvarez Ramírez, toda vez que, en su criterio esta propuesta nunca se materializó, tal como se demostró inicialmente con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial donde el ejecutante nunca tuvo en cuenta esta compensación siendo reiterado en la presentación de la demanda, reclamando como capital la suma que fue ordenada por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, es decir, los \$514.889.771 junto con sus intereses.

Específicamente, para entender este planteamiento, debemos resaltar que con la reforma de la demanda el ejecutante señaló que mediante el oficio del 22 de abril de 2013, el Municipio había aceptado una compensación o cruce de deudas: por un lado, el ente territorial adeudaba a CEMEX S.A la suma de \$514.889.771 más los intereses respectivos, correspondiente al capital que fuera ordenado a devolver conforme la providencia judicial del 4 de agosto de 2011, la cual es objeto de ejecución en el presente proceso ejecutivo; y por otro, la entidad ejecutada CEMEX Colombia S.A., debía al Municipio por concepto del Impuesto de Industria y Comercio de los años 2011 y 2012 la suma total de \$231.053.500, distribuidos conforme la vigencia de los impuestos en i) \$135.968.00 por concepto del impuestos del año 2011, ii) \$39.067.500 por concepto de sanción; iii) la suma de \$56.018.000 por impuesto del año 2012.

De acuerdo a ello, asegura el ejecutante se compensaron las deudas recíprocas, aplicando en la liquidación del título ejecutivo objeto de ejecución, un abono parcial por la suma de \$231.053.500, quedando una deuda en capital únicamente de \$283.835.677, valor que efectivamente con la reforma de la demanda es el reclamado en vía ejecutiva.

Bajo esos aspectos fácticos, es indiscutible que la excepción que plantea el Municipio en ningún evento busca atacar la pretensión reclamada, todo lo contrario, la fortalece al punto que expone que el capital adeudado no es de \$283.835.677, sino la suma de \$514.889.771 más los intereses respectivos, sin embargo, asegura que los moratorios únicamente deben calcularse por los primeros 6 meses, de ahí para adelante se suspendieron como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en el artículo 177 del CCA.

En ese orden de ideas, según lo expuesto previamente sobre finalidad de las excepciones, no existe controversia que lo alegado no constituye en sí mismo una excepción de mérito o de fondo que sea susceptible de analizarse en esta etapa, toda vez que no debate ningún elemento de juicio sobre la validez o exigibilidad del título ejecutivo, ni mucho menos desconoce la obligación reclamada, al punto que admite que lo adeudado es un valor muy superior en capital del planteado en la reforma de la demanda, pues se puede inferir que la real controversia se suscita es en los intereses moratorios al reconocer la deuda de \$514.889.771, por eso emitió un acto administrativo donde consigna esta obligación, la Resolución No 10 del 9 de enero de 2018, tal como lo anunció en la excepción de pago de la obligación.

De ahí que, no es viable estudiar este argumento, pues el objetivo en esta etapa, es controvertir un modo de extinción de la obligación, tal como ha sido concebida la figura de compensación según el artículo 1714 del Código Civil, en donde ambas partes, debido a dos relaciones obligacionales distintas, son a la vez acreedor y deudor principal, por lo que se neutraliza la deuda que ha de estar vencida, y debe ser líquida y exigible.

En ese orden de ideas, el ente territorial no plantea un modo de extinguir la obligación, para que este sea objeto de verificación o análisis en la etapa de las excepciones, por consiguiente deberá precisarse que la acción ejecutiva deberá proseguirse únicamente por el valor del capital que fue requerido judicialmente por el ejecutante, es decir, por \$283.835.617, pues el mandamiento se libró en la forma pedida por el actor, por lo que deberá continuarse la ejecución del crédito bajo ese parámetro, consistente en el capital que se alega se adeuda por parte del Municipio.

5.3. REMISIÓN

Esta excepción está ligada directamente a la manifestación del Municipio de San Luís contenida en el oficio del 22 de abril de 2013, en la cual se aceptó la compensación, por cuanto alega que de aprobarse dicho cruce deudas CEMEX Colombia S.A., condonaría los intereses a favor de esa entidad territorial.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1712 del Código Civil, la remisión o la condonación de una deuda debe presentarse por la mera liberalidad del acreedor, circunstancia que ningún momento fue demostrada por el Municipio, precisamente porque la compensación no se acreditó y el mismo ente territorial afirma que nunca se consolidó al no efectuarse la condición que, consistía en la reunión en el mes de abril de 2013, para solucionar las cuestiones propia a esos asuntos, según se desprende de la lectura del oficio antes aludido – 22 abril de 2013-.

De acuerdo a ello, debe señalar la Sala que no existe prueba alguna que permita demostrar que se consolidó la condonación de intereses y mucho menos que CEMEX Colombia S.A., hubiese aceptado dicha condonación en favor del ente territorial como consecuencia de la compensación, por lo que en forma evidente no es viable la remisión como excepción al mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, haciendo innecesario profundizar más sobre esta excepción, debe indicarse que la misma no prospera.

5.4. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN – INTERESES.

Esta excepción fue planteada como prescripción de los intereses moratorios causados, sin embargo, en ninguno de sus planteamientos precisa o explica cuál es el fundamento de la figura jurídica como modo de extinguir dicho derecho a reclamar por vía ejecutiva, por lo que efectivamente tal como lo argumentó el ejecutante y el Ministerio Público, esta excepción no constituye un estudio de aquel fenómeno de prescripción del derecho contenido en la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, el cual por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho.

Sin embargo, en materia contenciosa administrativa en cuanto se trata de la prescripción de la acción ejecutiva, el tema es un poco más complejo en el sentido de que tanto el Decreto 01 de 1984 como la Ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo es que empieza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

De tal manera que, la excepción no tiene relación con esta figura jurídica, pues el Municipio plantea que además del capital reclamado como consecuencia de la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, también se reclama los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que se realice el pago, pretensión que alega es totalmente inviable, debido a que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), preceptúa que transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la decisión judicial, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, se generaría la suspensión de la causación de intereses de todo tipo, por lo que únicamente pueden reconocer los intereses moratorios por los 6 primeros meses.

Lo anterior permite inferir que la excepción que se discute, es la causación de los intereses moratorios y no la prescripción de los mismos, circunstancias jurídicas que son totalmente diferentes, por lo que más adelante se analizará la causación de los intereses.

En ese orden de ideas, no prospera la excepción de prescripción conforme lo expuesto por el ente territorial.

5.5. LA CESACIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA.

Específicamente, en los eventos en los que el título de recaudo está concedido en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, tal como es el caso objeto de estudio, el mecanismo de defensa del ejecutado respecto de las excepciones se encuentra limitado por el legislador, como se observa en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P, referente a *“excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”*

Sin embargo, en materia de ejecuciones de condena contra entidades públicas derivadas de sentencias judiciales, también el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., establece que cumplidos los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

En ese sentido, esta disposición es clara en señalar que existe una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento de que no se cumpla con la condición de presentar los documentos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, y por lo tanto, en la orden que al respecto se deba proferir dentro del proceso ejecutivo, por consiguiente del artículo 177 C.C.A., se erige como una norma especial para las entidades públicas susceptible de alegarse como excepción de fondo en contra de la orden de ejecución, así dicha consecuencia no se encuentre establecida en el artículo 442 del C.G.P., haciéndose viable analizarla.

Según se observa, el ejecutante reclama intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que se realice el pago, no obstante, el ejecutado controvierte este aspecto según lo expuesto en el artículo 177 del CCA, al suspenderse los intereses de mora ante la falta de presentación de la reclamación en debida forma, elemento significativo que no se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, pero si fue alegado en la contestación por parte del ejecutado.

De acuerdo a ello y para resolver este cuestionamiento, debe indicarse que la normatividad aplicable en materia de intereses moratorios para este caso, efectivamente es el artículo 177 del CCA, debido a que la providencia objeto de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo -, pero su incumplimiento se extendió hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo que significa en criterio del Consejo de Estado que lo concerniente a intereses se deben calcular conforme las normas vigentes al momento de su expedición⁵.

De ahí que, al estudiar los documentos aportados por el actor, se evidencia que la sentencia judicial objeto de la ejecución fue proferida el 4 de agosto de 2011 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo notificada a través de edicto No 266 el día 19 de septiembre de 2011 (Fols. 50), el cual se desfijó el día 21 de septiembre de ese mismo año, por lo que la ejecutoria de esa decisión transcurrió entre el 22, 23 y 26 de septiembre, quedando entonces debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2011, fecha en la que incuestionablemente la

⁵ Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de octubre de 2014: *“a) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308”.*

partes coinciden y así también se acreditó de las pruebas allegadas al plenario, por lo que no es materia de discusión la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, a pesar de que dicha fecha la controvierta el Ministerio Público; sin embargo, es preciso indicar que la fecha expuesta por el agente fiscal, no es la ejecutoria de la sentencia objeto de debate, sino la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima una vez recibido el expediente por parte del superior, evidenciándose una interpretación errada de la certificación allegada en el expediente, además, la ejecutoria de una decisión judicial opera conforme los términos que ha establecido la Ley, y conforme a las normas del CCA la ejecutoria era de 3 días una vez desfijado el edicto.

Así que conforme al artículo 177 de CCA, los 6 meses para efectuar la reclamación o petición por parte de los beneficiarios transcurrieron entre el 27 de septiembre de 2011 al 26 de marzo del 2012, periodo en el cual se causaron intereses moratorios de la obligación contenida en la sentencia judicial del 4 de agosto de 2011, no obstante, no se acreditó que durante este lapso se hubiera presentado reclamación alguna, pues únicamente se allegó solicitud de cobro por parte de la ejecutante a través de escrito del 22 de junio de 2012 (Fols. 165-167) según radicado 2171, lo que conlleva a inferir a *prima facie* que cesaron los intereses moratorios desde el 27 de marzo al 21 de junio de 2012, pues debe recordarse que, una vez presentada la solicitud o petición, conforme lo estipula el artículo **“cesará la causación de los intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”**.

No obstante, en el presente evento dicha petición se radicó el 22 de junio de 2012 pero sin ningún anexo, es decir, el escrito no fue acompañado de la documental exigida, circunstancia que efectivamente la acepta el ejecutante y se evidencia al darle lectura a la petición, pues el único documento que se adjuntó fue la *“liquidación realizada por el área de impuestos de CEMEX COLOMBIA S.A.”*, siendo procedente adjuntar para ello la sentencia judicial objeto de la reclamación – fallo del 4 de agosto de 2011 - con su constancia de ejecutoria, y no como lo pretende CEMEX Colombia S.A., valerse de la sentencia que fue remitida por el Consejo de Estado en el proceso de notificación al Municipio de San Luís, pues era una obligación evidente que al reclamar dicha condena debían adjuntarse los documentos necesarios para ello, tal como precisamente lo exige el artículo 177 del CCA, así como el Decreto 768 de 1993, el cual es aplicable para este evento, comoquiera que a través de esa disposición *“se reglamentan los artículos 2°, literal f), del Decreto 212 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.”*, y estableció cuales eran los documentos necesarios para este tipo de trámites, tal como puede observarse a continuación:

“Artículo 3° Solicitud de pago. *Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:*

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.”

A pesar de ello, debe la Sala indicar que era obligación del ente territorial informarle al ejecutante que la documentación allegada no era suficiente para continuar con el trámite administrativo, tal como lo exige los artículos 15 y 17 del CPACA⁶, los cuales establecen:

“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. (...)

(...)

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En ese sentido, existía la obligación del Municipio de San Luís de indicarle por escrito a CEMEX Colombia S.A., que su petición de reclamación de la sentencia judicial no cumplía con los requisitos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa de pago de la condena judicial, por lo que ahora no puede pretender usar en su beneficio la omisión

⁶ Se aclara que, respecto de la petición administrativa de reclamación de la sentencia judicial, ante el Municipio de San Luís, se deben aplicar las normas del CPACA, pues para ese momento – 22 de junio de 2012 fecha de la presentación de la petición -, ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, distinto es las normas propias de la ejecución, las cuales como se ha advertido, corresponden a las del CCA.

administrativa, negándose al pago de los intereses moratorios sobre la condena reclamada, máxime cuando posteriormente mediante escrito del 22 de abril de 2013, el ente territorial no efectuó ninguna precisión sobre la ausencia de estos requisitos, todo lo contrario, plantea propuesta de abono conforme a la compensación solicitada por el ejecutante, lo que significa que admitía la reclamación presentada por CEMEX Colombia S.A., conforme lo ordenado en sentencia judicial del 4 de agosto de 2011.

Ante este panorama, es imprescindible determinar desde qué momento se reactivan los intereses moratorios sobre la sentencia judicial objeto de la ejecución, debido a ello, la entidad tenía un plazo máximo de 10 días, según el artículo 17 del CPACA, para informar qué requisitos eran necesarios para la reclamación de la sentencia judicial.

De acuerdo a ese análisis, a partir de la radicación de la petición – 22 de junio de 2012 - , se contarán los 10 días hábiles que contaba el ente territorial para que requiriera al peticionario – lapso que se consolida al 9 de julio -, por ello, la cesación de los intereses de mora se suspendió en el periodo comprendido entre el 27 de marzo al 9 de julio de 2012, reactivándose la causación de los intereses moratorios a partir del 10 de julio de ese mismo año hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a ese análisis, es preciso indicar que efectivamente prospera la excepción de cesación de causación de intereses moratorios, pero únicamente para el periodo antes previsto, y no, como lo plantea el ejecutado y el Ministerio Público, atendiendo al incumplimiento de las normas legales aplicables tanto para el ejecutante como para el ejecutado.

6. SOBRE LA EJECUCIÓN.

Atendiendo el análisis de las excepciones, especialmente, la referente a la cesación de los intereses moratorios, es preciso modificar el mandamiento de pago para continuar con la presente ejecución, pues el mandamiento de pago *“no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”*⁷

En razón a ello, deberá adelantarse la ejecución del presente proceso con las siguientes sumas:

- 1) Por los intereses bancarios corrientes que certifique la Superfinanciera sobre un capital de \$514.889.117.00, y que se causaron del 13 de diciembre de 2000 al 26 de septiembre de 2011.
- 2) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes⁸ sobre un capital de \$514.889.117.00 causados del 27 de septiembre de 2011 al 31 diciembre de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28), de noviembre de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) *“Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.”*

⁸ Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

“...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

- 3) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes⁹ sobre un capital de \$339.853.617.00 causados del 1 de enero al 27 de marzo de 2012.
- 4) Se suspenden los intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2012 al 9 de julio de 2012, conforme lo establece el artículo 177 del CCA.
- 5) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes sobre un capital de \$339.853.617 causados del 10 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- 6) Y, por \$283.835.617 como capital, junto con sus intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces los bancarios corrientes desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo 5°, numeral 4, literal c) del Acuerdo 10554 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado para los procesos de mayor cuantía, y por ello, se puede fijar como agencias en derecho entre el 3% al 7.5%, en el evento en que se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho en el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “pago”, “compensación”, “prescripción”, y “remisión” propuestas por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de cesación de causación de intereses moratorios, entre el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2012 al 9 de julio de 2012.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución del presente asunto, conforme las siguientes sumas y conceptos:

⁹ Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

“...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

- 1) Por los intereses bancarios corrientes que certifique la Superfinanciera sobre un capital de \$514.889.117.00, y que se causaron del 13 de diciembre de 2000 al 26 de septiembre de 2011.
- 2) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y medida veces los bancarios corrientes¹⁰ sobre un capital de \$514.889.117.00 causados del 27 de septiembre de 2011 al 31 diciembre de 2011.
- 3) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y medida veces los bancarios corrientes¹¹ sobre un capital de \$339.853.617.00 causados del 1 de enero al 27 de marzo de 2012.
- 4) Se suspenden los intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2012 al 9 de julio de 2012, conforme lo establece el artículo 177 del CCA.
- 5) Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y medida veces los bancarios corrientes sobre un capital de \$339.853.617 causados del 10 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- 6) Y, por \$283.835.617 como capital, junto con sus intereses de mora a la tasa equivalente a una y medida veces los bancarios corrientes desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P y según lo considerado en esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, tásense tomando como agencias en derecho el 3% del valor de los exigido en el mandamiento de pago.

SEXTO: Realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

¹⁰ Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

¹¹ Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."